

Normativa reguladora de los registros colegiales de entidades asociativas de Arquitectos

Aprobada por acuerdo de la Asamblea General de Juntas de Gobierno de 25 de noviembre de 1994 y modificada por acuerdo de 26 de noviembre de 2004.

Madrid, diciembre de 2004

NORMATIVA REGULADORA DE LOS REGISTROS COLEGIALES DE ENTIDADES ASOCIATIVAS DE ARQUITECTOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

Los vigentes Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior, aprobados por R.D. 327/2002, de 5 de abril, contemplan, en su art. 34, el ejercicio profesional bajo formas asociativas encomendando a la organización colegial su ordenación y control. En particular, se atribuye al Consejo Superior de Colegios la elaboración de una normativa común que establezca las condiciones de adecuación legal y deontológica necesarias para que dichas entidades asociativas puedan acceder a su inscripción en los registros colegiales; normativa que deberá atender, "en todo caso, a garantizar la debida independencia e identificación responsable de los arquitectos en el ejercicio de sus funciones profesionales". Esta encomienda normativa a la corporación profesional se justifica especialmente por la situación de laguna legislativa que todavía padece nuestro ordenamiento general por lo que se refiere al régimen de las llamadas sociedades profesionales.

Por su parte, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, admite ahora expresamente la posibilidad de que sean entidades asociativas dotadas de personalidad jurídica quienes actúen como agentes técnicos del proceso edificatorio, ya sea en la redacción del proyecto o en la dirección de la obra; ello sin perjuicio de la obligada designación para cada caso del técnico titulado competente (arts. 10-2 a, y 12-3 a).

La "Normativa reguladora de los Registros colegiales de entidades asociativas de Arquitectos para el ejercicio de la profesión", aprobada por la Asamblea General de Juntas de Gobierno de 25 de noviembre de 1994, ha venido cumpliendo esta función de suplencia que ahora se ve formalmente confirmada por el mandato estatutario. Y es precisamente esta su nueva dimensión formal lo que impone que dicha normativa sea revisada para asegurar su debida actualización respecto de las modificaciones que, desde su fecha, ha conocido el ordenamiento sectorial que afecta a la institución colegial y a la práctica profesional (Ley 7/1997, de 14 de abril y R.D-Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales).

<u>Primero.</u>- Las entidades asociativas con personalidad jurídica constituidas por Arquitectos para el ejercicio de la profesión serán reconocidas por los Colegios de Arquitectos a los efectos y con las condiciones que se establecen en la presente Normativa.

Segundo.- El reconocimiento implicará los siguientes efectos:

- 1. La autorización colegial para hacer mención del mismo, junto con el número de inscripción en el Registro colegial correspondiente, en los documentos propios de la actividad social.
- 2. La posibilidad de que la denominación social y su logotipo figuren en los documentos profesionales relativos a la actividad de sus asociados. No obstante, en ningún caso se admitirá que en los documentos integrantes del trabajo profesional propio de los Arquitectos

figure otra firma que no sea la del Arquitecto o Arquitectos asociados responsables del mismo junto, en su caso, con las de otros técnicos coautores o colaboradores.

- 3. La aceptación colegial de que los derechos, cuotas o contribuciones colegiales de todo tipo se facturen a cargo de la entidad.
- 4. La sumisión de la actividad social a la normativa legal y colegial reguladora del ejercicio de la profesión de Arquitecto.
- 5. La extensión a la entidad de las incompatibilidades legales o deontológicas que pudieran corresponder a cualquiera de sus miembros.

<u>Tercero</u>.- Podrán solicitar el reconocimiento colegial las entidades asociativas constituidas bajo cualquiera de las modalidades autorizadas por el Ordenamiento jurídico español siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- Objeto social referido exclusivamente a la prestación de servicios profesionales en los campos de la arquitectura y el urbanismo a cargo de los Arquitectos socios, con la colaboración, otros profesionales legalmente en su caso, de competentes. Complementariamente podrá incluirse en el objeto social la asunción por la entidad, en representación de los clientes y por cuenta exclusiva de los mismos, de las actividades de gestión, asesoramiento, coordinación y administración que guarden relación y sean compatibles con la realización de las misiones profesionales encargadas. También podrá contemplarse la explotación de derechos de propiedad intelectual o industrial derivados de la actividad de los miembros de la entidad.
- 2. Composición del capital social y de los órganos de gobierno limitadas con arreglo a los siguientes criterios:
 - a) La participación de Arquitectos colegiados en el capital será siempre superior al 50 por ciento y, en todo caso, la mayoritaria que se precise si existiesen quórum de decisión reforzados.
 - b) Igual proporción mayoritaria se observará en la composición del órgano de gobierno si fuese pluripersonal, debiendo recaer en un Arquitecto colegiado cuando fuese unipersonal.
 - c) Cuando se trate de sociedades por acciones, éstas serán nominativas.
 - d) No podrán formar parte personas jurídicas, ya sea directa o indirectamente.

<u>Cuarto.</u>- El reconocimiento se acordará por la Junta de Gobierno del Colegio en cuyo ámbito radique el domicilio social de la entidad interesada, al que deberán pertenecer como colegiados arquitectos asociados que reúnan una participación mayoritaria en el capital social, así como aquéllos que ocupen los cargos de gobierno o administración.

La solicitud deberá acompañar los documentos y contener los datos siguientes:

- 1. Copia de la escritura de constitución y de los estatutos sociales con acreditación de la inscripción de la entidad en el Registro Mercantil o administrativo correspondiente.
- 2. Certificación acreditativa de la composición del capital social y participación de cada asociado, con relación de los datos particulares de los mismos (nombre, profesión, domicilio, DNI), así como, en su caso, transcripción certificada del libro de accionistas.

- 3. Relación certificada de los cargos de gobierno y administración y personas que los ocupan.
- 4. Certificación del acuerdo social de solicitar el reconocimiento e inscripción colegial de la entidad adoptado por el órgano competente según los estatutos sociales, y en el cual se harán constar además los siguientes compromisos:
 - a) de inmediata comunicación al Colegio de todo cambio que altere los datos contemplados en los apartados anteriores de este artículo.
 - b) de mantener el libro de accionistas a disposición del Colegio.
 - c) de comunicar al Colegio los acuerdos y pactos sociales que se refieran a la práctica del ejercicio profesional de los Arquitectos o a las relaciones de éstos con el Colegio.
 - d) de desarrollar la actividad social dentro de los límites impuestos por la deontología de los Arquitectos y con observancia de la restante normativa colegial sobre ordenación del ejercicio de la profesión.
 - e) de aceptación del principio de extensión a la entidad de las incompatibilidades legales o deontológicas que puedan corresponder a cualquiera de sus miembros.
 - f) de reconocimiento de la presente Normativa como instrumento regulador de sus relaciones con el Colegio de Arquitectos.
- 5. Declaración suscrita por todos los Arquitectos asociados en la que hagan constar que asumen ante el Colegio como propia la responsabilidad por las contravenciones de las normas legales y colegiales ordenadoras del ejercicio de la profesión que se cometan a través de la entidad.

<u>Quinto</u>.- El reconocimiento colegial se acordará previa constatación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los dos artículos anteriores y se mantendrá en tanto subsistan los mismos. El acuerdo de reconocimiento dará lugar a la inscripción de la entidad en el Registro colegial previsto en el artículo siguiente.

En caso de modificación futura de la presente Normativa, las entidades reconocidas vendrán obligadas, en la forma y plazo que se consignen en requerimiento expreso al efecto, a introducir las reformas precisas para su adaptación a la misma.

- <u>Sexto</u>.- 1. En cada Colegio existirá un Registro de Entidades Asociativas de Arquitectos, adscrito a la Secretaría colegial y bajo la autoridad de la Junta de Gobierno, en el que figurarán inscritas todas las entidades de esta clase que estén reconocidas en su ámbito colegial con arreglo a esta Normativa. Constarán en estos registros los datos siguientes:
 - a) Nombre de la entidad, CIF, domicilio y referencia de su constitución (fecha, lugar, Notario e inscripción en el Registro Mercantil).
 - b) Datos personales de los asociados, capital social y participación de aquéllos en el mismo.
 - c) Órganos de gobierno y personas que los ocupan así como, en su caso, apoderamientos vigentes.
 - d) Posteriores cambios y acuerdos sociales de obligada comunicación al Colegio con arreglo a esta Normativa.

- 2. Copia actualizada de cada Registro obrará en el Consejo Superior de Colegios quien mantendrá el conjunto de los Registros colegiales a disposición permanente de todos los Colegios.
- 3. Las Listas de Arquitectos publicadas por los Colegios podrán incluir la relación de las entidades asociativas registradas, con expresión de su número de registro, de la identidad de sus miembros Arquitectos y del domicilio social u otras sedes que pudieran tener.
- <u>Séptimo</u>.- 1. El acuerdo de reconocimiento de una entidad será revocado por la Junta de Gobierno con cancelación inmediata de su inscripción en el Registro colegial, cuando, previa audiencia de la entidad interesada, se compruebe que concurre alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Falsedad de los datos o documentos requeridos para el reconocimiento, o inexactitud de los mismos salvo omisiones o errores no intencionados y subsanables.
 - b) Incumplimiento, en el curso de la actividad social, de los requisitos o compromisos contemplados en la presente Normativa.
 - c) Falta de adaptación a las modificaciones que, en su caso, se introduzcan en la presente Normativa, una vez superado el plazo concedido al efecto.

Durante la tramitación del expediente de cancelación, podrá la Junta de Gobierno acordar la suspensión provisional de la inscripción.

- 2. Asimismo habrá lugar a la revocación del reconocimiento, a propuesta del órgano disciplinario correspondiente, cuando alguno de los Arquitectos asociados sea sancionado por actuaciones profesionales realizadas a nombre de la entidad y en cuya irregularidad ésta aparezca implicada o resulte beneficiada.
- 3. Podrá denegarse el alta de nuevas entidades en las que participen miembros de otras cuyo reconocimiento haya sido revocado.
- <u>Octavo</u>.- 1. Las actuaciones profesionales a nombre de la entidad en el ámbito de Colegios donde no figure inscrita, requieren que junto con la acreditación de los Arquitectos responsables ante los Colegios receptores, se acompañe certificado actual de la inscripción de la entidad en el Colegio en que esté reconocida.
- 2. La apertura de otras sedes en el ámbito de Colegios distintos del de su domicilio principal requiere la inscripción en ellos mediante la acreditación del reconocimiento de origen.
- 3. En caso de traslado del domicilio social a un ámbito colegial distinto, el Colegio de origen remitirá al de destino copia íntegra del expediente de la entidad con certificación literal de su reconocimiento y de cuantas otras inscripciones figuren en el Registro. El Colegio procederá a la inscripción salvo que se comprobare la omisión o pérdida de algún requisito exigible con arreglo a la presente Normativa.